

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 210

REF.:	<b>RADICADO</b>	05001 33 33 010 2013 - 00871 00
	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
	<b>DEMANDANTE</b>	LUCILA OSPINA CÓRDOBA Y OTROS
	<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
	<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

**ANTECEDENTES:**

Los señores **LUCILA OSPINA CÓRDOBA, CARLOS ARTURO OSPINA CÓRDOBA Y YICEL CAROLINA OSPINA CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por la muerte de la señora **ANA FABRICIA CÓRDOBA**, la cual tuvo lugar en la ciudad de Medellín, el día 7 de junio de 2011. Solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades aquí accionadas y que se reconozcan los perjuicios correspondientes, enunciados de folios 9 a 11.

Lo primero que debe decir este Despacho es que el apoderado de los demandantes no aportó en su libelo introductor el certificado civil de defunción de **ANA FABRICIA CÓRDOBA**, por lo que esta Unidad Judicial se vio en la necesidad de requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el 30 de septiembre de 2013, para que informara sobre la notaría en la cual se había reseñado el deceso de la señora Córdoba y remitiera la copia de tal asiento. (Folios 87). Ante el silencio de la Registraduría, este Despacho nuevamente la requirió el 9 de diciembre del año anterior. De igual manera, dispuso que el diputado procesal de los accionantes procediera a dar ese dato. (Folios 89). El día 31 de enero de 2014 apenas se pronunció el delegado contencioso de los libelistas informando que no pudo obtener los datos correspondientes. (Folios 96). Tras una llamada del Despacho, solo el 12 de febrero de este año, la Registraduría certificó lo pedido por esta Oficina Judicial. (Folios 99). Con estos datos, este Juzgado exhortó a la Notaría 11 de Medellín, la cual entregó su información el pasado 11 de marzo de la anualidad en curso, remitiendo copia auténtica del certificado civil de defunción, el cual acredita que la dama **ANA FABRICIA CÓRDOBA** pereció el 7 de junio de 2011.

Ahora bien, muy al contrario de lo sostenido por el apoderado de los memorialistas, el término de caducidad de la acción, en este caso, no se puede contar bajo los plazos de la Ley 1437 de 2011. Esto en razón a que dicha norma empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, tal como lo indica el artículo 308 del

CPACA. Es de anotar que de conformidad con la citada norma se estableció que los términos que en el se contienen, solo aplican después de esa fecha y que los sucesos acontecidos antes de su vigencia se regirían por el Decreto 01 de 1984.

Esto significa que el plazo de caducidad de la acción, se inició bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 (denominado CCA), el cual en el numeral 8 del artículo 136, señaló que el plazo de dos años se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Aclarado este punto, pasemos a ver si se configuró o no una caducidad de la acción.

El homicidio de la señora ANA FABRICIA CÓRDOBA tuvo lugar el 7 de junio de 2011, por lo que el lapso de dos años inicia a contarse a partir del 8 de junio de 2011, día siguiente al de la ocurrencia de los insucesos, con lo cual concluiría el 8 de junio de 2013, momento en el cual operaría la caducidad. Es de resaltar que la petición de conciliación debía presentarse el 8 de junio de 2013, pero ese día fue no hábil debió a que fue un día sábado. Tampoco se podría los días 9 y 10 de junio de ese año, puesto que eran un domingo y lunes festivo. Por ello, la solicitud de conciliación se presentó el 11 de junio de 2013, fijándose fecha inicialmente el 24 de julio 2013. Sin embargo, por solicitud de la Policía Nacional y a falta de la comparecencia del Ministerio de Defensa, se fijó nueva fecha el 13 de agosto de 2013. Durante dicho tiempo, estuvo suspendido el término de caducidad, reanudándose al día siguiente, 14 de agosto de 2013.

Como se presentó la petición de conciliación el 11 de junio de 2013, SOLO SE TENÍA HASTA EL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE CERTIFICÓ POR LA PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II, QUE FUE EL MARTES 13 DE AGOSTO DE 2013, PARA EJERCER LA VÍA CONTENCIOSA. (Ver folios 72).

Es de anotar que en ninguna parte de las normas que rigen la conciliación, se indica que tras la certificación emitida por la Procuraduría General de que no hubo conciliación, SE TENGA QUE ESPERAR EJECUTORIA TRES DÍAS, COMO LO HIZO DE MANERA ERRADA EL MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.

Por este motivo, es que cuando se presentó el medio de control, que fue el viernes 16 de agosto de 2013, (folios 38), la acción había caducado.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar a los actores a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAPARRO ALVIS
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 18 de marzo de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

ln